

17 MAY 2019

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2019

Expediente: CNHJ-MEX-046/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail com

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-046/19** motivo del recurso de queja presentado por los CC. **ERANDENI DOLORES CARRILLO AYALA, MAXIMINO DE LA ROSA PÉREZ, ROCÍO YONAXOCHILT GUERRA MARTÍNEZ, GENOVEVA SALGADO JARAMILLO, ALBERTO ZAVALA SALGADO, SIMÓN ARENAS HERNÁNDEZ, GERARDO MENDOZA RANGEL, MARTÍN HERNÁNDEZ PATIÑO, OCTAVIO LÓPEZ REYES, YURIDIA HERRERA GONZÁLEZ, ANGÉLICA LÓPEZ REYES, YURIDIA HERRERA GONZÁLEZ, ANGÉLICA LÓPEZ REYES, EDUARDO VALDÉS SOTELO y MA. DE LA LUZ ROSAS RAYA**, de fecha 25 de enero de 2019, mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político con número de folio 000206, el cual se interpone en contra de los CC. **MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO**

HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de **MORENA**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. El recurso de queja motivo de la presente resolución fue presentado por los CC. **ERANDENI DOLORES CARRILLO AYALA, MAXIMINO DE LA ROSA PÉREZ, ROCÍO YONAXOCHILT GUERRA MARTÍNEZ, GENOVEVA SALGADO JARAMILLO, ALBERTO ZAVALA SALGADO, SIMÓN ARENAS HERNÁNDEZ, GERARDO MENDOZA RANGEL, MARTÍN HERNÁNDEZ PATIÑO, OCTAVIO LÓPEZ REYES, YURIDIA HERRERA GONZÁLEZ, ANGÉLICA LÓPEZ REYES, YURIDIA HERRERA GONZÁLEZ, ANGÉLICA LÓPEZ REYES, EDUARDO VALDÉS SOTELO y MA. DE LA LUZ ROSAS RAYA**, de fecha 25 de enero de 2019, mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político con número de folio 000206, el cual se interpone en contra de los CC. **MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de **MORENA**.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el extracto de la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 31 de diciembre de 2018, por virtud de la cual se publica el Decreto “Por el que se aprueba la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México”
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 20 de diciembre de 2017, misma que consta de 24 fojas útiles y por virtud del cual se publica **ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018.**
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la plataforma legislativa de MORENA 2018, misma que fue registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México y que se encuentra en el sitio electrónico:
http://www.ieem.org.mx/maxima_publicidad/maxima17_18/InfGral/PLATAFORMA S-2018/morena.html
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el proyecto de dictamen que fue circulado a los diputados de la LX Legislatura del Estado México.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en nota periodística de fecha 18 de diciembre de 2018, misma que se encuentra en el sitio electrónico:
<http://www.elsoldetoluca.com.mx/local/deciden-diputados-no-eliminar-tenencia-y-aumentar-refrendo-2820125.html>
- **CONFESIONAL.** A cargo de los CC. **MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA**

DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorecen la procedencia de la queja.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por los CC. **ERANDENI DOLORES CARRILLO AYALA, MAXIMINO DE LA ROSA PÉREZ, ROCÍO YONAXOCHILT GUERRA MARTÍNEZ, GENOVEVA SALGADO JARAMILLO, ALBERTO ZAVALA SALGADO, SIMÓN ARENAS HERNÁNDEZ, GERARDO MENDOZA RANGEL, MARTÍN HERNÁNDEZ PATIÑO, OCTAVIO LÓPEZ REYES, YURIDIA HERRERA GONZÁLEZ, ANGÉLICA LÓPEZ REYES, YURIDIA HERRERA GONZÁLEZ, ANGÉLICA LÓPEZ REYES, EDUARDO VALDÉS SOTELO y MA. DE LA LUZ ROSAS RAYA** cumple con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de Admisión de fecha 08 de febrero de 2019, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico y postal señaladas para tal efecto, así como mediante los estrados de este órgano jurisdiccional, asimismo se corrió traslado del escrito de queja a la parte acusada para que diera contestación a la misma.

TERCERO. De la contestación a la queja. Los CC. **MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ,**

CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VERDUZCO, dieron contestación de forma conjunta mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2019, mismo que fue presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 18 de febrero, con número de folio de recepción 000388.

Del escrito de contestación a la queja se desprende que las pruebas ofrecidas fueron integradas dentro del apartado de la reconvención que en la misma se plantea, NO COMO PARTE DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA. Dichos medios de prueba son:

- Copia cotejada del acta de sesión deliberante de la “LX” Legislatura del Estado de México, celebrada el día 20 de diciembre de 2018.
- Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión plenaria de la LX Legislatura del Estado de México, celebrada el día 20 de diciembre de 2018, en la que se discutió y aprobó el dictamen cuestionado.
- La publicación del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de fecha 31 de diciembre de 2018, mediante la cual se publicó el DECRETO NÚMERO 14 y el DECRETO NÚMERO 17.
- La Confesional a cargo de los CC. **ERANDENI DOLORES CARRILLO AYALA, MAXIMINO DE LA ROSA PÉREZ, ROCÍO YONAXOCHILT GUERRA MARTÍNEZ, GENOVEVA SALGADO JARAMILLO, ALBERTO ZAVALA SALGADO, SIMÓN ARENAS HERNÁNDEZ, GERARDO MENDOZA RANGEL, MARTÍN HERNÁNDEZ PATIÑO, OCTAVIO LÓPEZ REYES, YURIDIA HERRERA GONZÁLEZ, ANGÉLICA LÓPEZ REYES, YURIDIA HERRERA GONZÁLEZ, ANGÉLICA LÓPEZ REYES, EDUARDO VALDÉS SOTELO y MA. DE LA LUZ ROSAS RAYA.**
- La presuncional en su doble aspecto legal y humano, en lo que favorezca a su oferente.
- La instrumental pública y de actuaciones en todas y cada una de sus actuaciones dentro del presente expediente.

CUARTO. De la solicitud realizada por la C. ROCÍO YONAXOCHITL GUERRA MARTÍNEZ. Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2019, presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto político con número de folio de recepción 000412, la C. **ROCÍO YONAXOCHITL GUERRA MARTÍNEZ** solicita que se le de vista con el escrito de queja ya que ella desconoce haber participado en su elaboración y presentación.

QUINTO. Del acuerdo para la ratificación de la queja. Derivado del escrito presentado por la C. **ROCÍO YONAXOCHITL GUERRA MARTÍNEZ**, esta Comisión emitió un acuerdo para la ratificación de la queja de fecha 25 de febrero de 2019, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora al domicilio que señalaron para tal efecto, así como mediante estrados de este órgano jurisdiccional, citándoles el día 28 de febrero de 2019, para el efecto de que se presenten de forma personal a reconocer la firma plasmada en el escrito de queja y de ser así, ratificar dicho escrito y con ello continuar con el procedimiento en su etapa correspondiente.

SEXTO. ACTA DE RATIFICACIÓN DE QUEJA. Derivado de la citación realizada a la parte actora, comparecen el día 28 de febrero de 2019, a la ratificación del escrito de queja los CC:

- **ERANDENI DOLORES CARRILLO**
- **MAXIMINO DE LA ROSA PÉREZ**
- **GENOVEVA SALGADO JARAMILLO**
- **ALBERTO ZAVALA SALGADO**
- **OCTAVIO LÓPEZ REYES**
- **YURIDIA HERRERA GONZÁLEZ**
- **ANGÉLICA LÓPEZ REYES**
- **EDUARDO VALDÉS SOTELO**
- **MA. DE LA LUZ ROSAS RAYA**

Reconociendo y ratificando el escrito de queja de fecha 25 de enero de 2019, constante de 15 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, así como las pruebas anexas al mismo.

SÉPTIMO. Del acuerdo de ratificación de queja y realización de audiencias. Mediante acuerdo emitido por esta Comisión de fecha 05 de marzo de 2019, se tuvo por ratificado el escrito de queja únicamente a los CC:

- **ERANDENI DOLORES CARRILLO**

- **MAXIMINO DE LA ROSA PÉREZ**
- **GENOVEVA SALGADO JARAMILLO**
- **ALBERTO ZAVALA SALGADO**
- **OCTAVIO LÓPEZ REYES**
- **YURIDIA HERRERA GONZÁLEZ**
- **ANGÉLICA LÓPEZ REYES**
- **EDUARDO VALDÉS SOTELO**
- **MA. DE LA LUZ ROSAS RAYA**

Asimismo, se tiene como no presentada la queja por los CC:

- **ROCIÓ YONAXOCHITL GUERRA MARTÍNEZ**
- **MARTIN HERNÁNDEZ PATIÑO**
- **SIMÓN ARENAS HERNÁNDEZ**
- **GERARDO MENDOZA RANGEL**

Ahora bien, mediante el acuerdo anteriormente señalado de fecha 25 de febrero de 2019, se citó a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, el día 11 de marzo de 2019, acuerdo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por estrado de este órgano jurisdiccional.

OCTAVO. Del acuerdo de desahogo de prueba confesional. Mediante acuerdo de fecha 08 de marzo de 2019, se determinó dividir el desahogo de la prueba confesional en dos audiencias por lo cual se les citó en una segunda ocasión en fecha 15 de marzo de 2019.

NOVENO. Del desahogo de vista. Mediante escrito de fecha 08 de marzo de 2019, la parte actora realiza manifestaciones respecto del escrito de contestación a la queja, así como de las pruebas ofrecidas por la parte acusada, asimismo solicita la regularización del procedimiento respecto el ofrecimiento de pruebas de la parte acusada.

DÉCIMO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó las partes a acudir el día 11 de marzo de 2019, a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario del expediente al rubro citado.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas, mismos que por economía procesal no se transcriben en la presente resolución.

De dicha audiencia se desprende lo siguiente:

1. Comparecen las partes, asistidas de sus representantes legales. Se tiene justificada la insistencia a la audiencia a la C. **KARINA LABASTIDA SOTELO**.
2. Se exhortó a las partes para que se llegara a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a la Litis, siendo el caso de que la representante legal de la parte actora presentó un escrito de acuerdo conciliatorio mismo que fue leído y analizado por los acusados llegando a la conclusión de que en dichos términos no se podía llegar a conciliación alguna.
3. Se tuvo por ratificados los escritos de queja y de contestación a la queja.
4. Se desahogó la confesional a cargo de los CC. **MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.**
5. Del desahogo de las confesionales ofrecidas por la parte actora a cargo de los acusados, se desprendió la aceptación de los hechos que se les imputan, es decir, todos y cada uno de ellos aceptaron de forma expresa que votaron a favor del incremento del refrendo vehicular en el Estado de México, haciendo la aclaración de que todos tuvieron acceso al proyecto y que su voto fue razonado, asimismo se

manifestó que el pago del refrendo no es el pago de un impuesto, sino que es el pago de un derecho.

DÉCIMO PRIMERO. De la audiencia de desahogo de pruebas CONFESIONAL. Derivado de la inasistencia justificada de la C. **KARINA LABASTIDA SOTELO** a la audiencia de fecha 11 de marzo de 2019, se procedió a desahogar la confesional a cargo de la acusada mediante audiencia de fecha 15 de marzo de 2019.

Dicha audiencia se celebró según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas, mismos que por economía procesal no se transcriben en la presente resolución.

De dicha audiencia se desprende lo siguiente:

1. Se desahogó la confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la C. **KARINA LABASTIDA SOTELO**, de la cual se desprendió la aceptación de los hechos que se le imputan, es decir, la aceptación de forma expresa de que votó a favor del incremento del refrendo vehicular en el Estado de México, haciendo la aclaración de que tuvo acceso al proyecto y que su voto fue razonado, asimismo se manifestó que el pago del refrendo no es el pago de un impuesto, sino que es el pago de un derecho.

DÉCIMO SEGUNDO. De la continuación de la audiencia. Derivado del acuerdo de fecha 08 de marzo de 2019, en el que se divide el desahogo de la Confesional, motivo por el cual en fecha 15 de marzo de 2019 se citó a las partes para la continuación de la audiencia en su etapa de desahogo de la prueba confesional, sin embargo, la misa se suspendió dado que no se acordó lo conducente respecto a la solicitud de regularización de procedimiento dentro del expediente que nos ocupa.

DECIMO TERCERO. De la contestación a la vista. Derivado de la vista realizada a las partes respecto de la solicitud de regularización de procedimiento, la parte actora realizó manifestaciones al respecto mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2019, presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto político en fecha 19 de marzo de 2019 con número de folio de recepción 000806.

DÉCIMO CUARTO. Del acuerdo de regularización. Que mediante acuerdo de fecha 01 de abril de 2019, se regulariza el procedimiento en el sentido de dejar sin efectos el acuerdo de fecha 05 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** ofrecida por la parte acusada a cargo de

la parte actora, así como los subsecuentes en los que se señala fecha para tal desahogo, lo anterior por ser una prueba ofrecida dentro de un recurso de reconvencción, mismo que fue desechada.

DÉCIMO QUINTO. De la continuación de la audiencia. Derivado del acuerdo de fecha 01 de abril de 2019, se citó a las partes el día 04 de abril de 2019, para la conclusión de las audiencias estatutarias

Dicha audiencia se celebró según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas, mismos que por economía procesal no se transcriben en la presente resolución.

De dicha audiencia se desprende lo siguiente:

1. Comparecieron a la audiencia los apoderados legales de las partes.
2. Exhibieron y entregaron a esta Comisión sus manifestaciones en vía de alegatos, mediante escritos de fecha 04 de abril de 2019.
3. Se dieron por concluidas las audiencias establecidas en el Estatuto de MORENA respecto del expediente que nos ocupa.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-046/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA de fecha 08 de febrero de 2019, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

CUARTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SEXTO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En su escrito de queja los hoy actores, señalan entre sus hechos que:

“PRIMERO. – El día 1 de julio de 2018 los hoy denunciados fueron electos para acceder al cargo como Diputados de MORENA en el Congreso Local del Estado de México bajo los Principios de Mayoría Relativa y Representación proporcional.

SEGUNDO. – En fecha del 5 de septiembre del 2018 en la LX legislatura del Estado de México, se le tomó protesta constitucional a los hoy denunciados para el periodo 2018-2021, comenzando a partir de ese momento a ejercer su encargo en ese puesto de elección popular.

TERCERO. – En fecha del 20 diciembre de 2018 fue puesto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del Estado de México el proyecto de dictamen por virtud del cual se reformarían, adicionarían y derogarían diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México, el cual fue presentado por el C. Nazario Gutiérrez Martínez y por el Partido Acción Nacional, mediante la cual se proponía aumentar el impuesto del refrendo para vehículos de uso particular, mismo que fue aprobado por mayoría, incluyendo los votos a favor de los hoy denunciados”.

CUARTO. El contenido de dicho dictamen fue aprobado por los hoy denunciados y en virtud del cual fue reformado el Código Financiero del

Estado de México tiene como finalidad aumentar lisa y llanamente el impuesto del refrendo para vehículos de uso particular [...].

QUINTO. *En fecha del 31 de diciembre de 2018, fue publicado el DECRETO NÚMERO 18.- Por el que se aprueba la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.*

SÉPTIMO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 3 inciso j); 6 incisos b) e i), así como lo establecido en el artículo 53 del Estatuto.

OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 10. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su

artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la

de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.”

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos.**
- II. La transgresión al artículo 53 inciso f) del estatuto por lo que hace a atentar en contra de los principios, el programa, la organización, o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.**
- III. Violaciones a la Plataforma Electoral que sostendrán las candidatas y candidatos a diputados de MORENA a la LX Legislatura del Estado de México, en específico al apartado de VIABILIDAD FINANCIERA Y AUSTERIDAD.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

DÉCIMO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA, RESUMEN DE AGRAVIOS Y CONSIDERACIONES DEL CNHJ.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

PARTE ACTORA. 1. *“El día 1 de julio de 2018, los hoy denunciados fueron electos para acceder al cargo como Diputados de MORENA en el Congreso Local del Estado de México bajo los Principios de Mayoría Relativa y Representación proporcional”.*

PARTE ACUSADA. Responden que dicho hecho es cierto y que no es materia de controversia.

CNHJ. Que el presente hecho además de haber sido aceptado por los acusados,

¹ *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.*

el mismo se trata de un hecho notorio, por lo que no es materia de controversia.

PARTE ACTORA. 2. *“En fecha del 5 de septiembre del 2018, en la LX legislatura del Estado de México, se le tomó protesta constitucional a los hoy denunciados para el periodo 2018-2021, comenzando a partir de ese momento a ejercer su encargo en ese puesto de elección popular”.*

PARTE ACUSADA. Responden que dicho hecho es cierto y que no es materia de controversia.

CNHJ. Que el presente hecho además de haber sido aceptado por los acusados, el mismo se trata de un hecho notorio, por lo que no es materia de controversia.

PARTE ACTORA. 3. *“En fecha del 20 diciembre de 2018, fue puesto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del Estado de México el proyecto de dictamen por virtud del cual se reformarían, adicionarían y derogarían diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México, el cual fue presentado por el C. Nazario Gutiérrez Martínez y por el Partido Acción Nacional, mediante la cual se proponía aumentar el impuesto del refrendo para vehículos de uso particular, mismo que fue aprobado por mayoría, incluyendo los votos a favor de los hoy denunciados”.*

PARTE ACUSADA. Los acusados señalan que dicho hecho es falso manifestando que: *“Si bien, el 20 de diciembre de 2018, el Pleno de la LX Legislativo del Congreso del Estado de México conoció el dictamen e informe correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios presentada por el Diputado Nazario Gutiérrez Martínez y el Partido Acción Nacional, en este dictamen **“NO se propuso el aumento del “impuesto del referendo” para vehículos de uso particular en términos de lo mencionado en la queja [...]**”*

CNHJ. De las manifestaciones vertidas por las partes se desprende que fue del conocimiento de los acusados el dictamen e informe correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y que dicho proyecto fue presentado por el Diputado Nazario Gutiérrez Martínez (MORENA) y el Partido Acción Nacional, así mismo de dichas manifestaciones se desprende que a criterio de los denunciados los mismos no propusieron ni votaron a favor del aumento al “impuesto del referendo” para vehículos de uso particular en términos de lo mencionado en la queja, pero que si existió una votación para el incremento al

refrendo Vehicular sin considerar a este como un impuesto, aunado a lo anterior no manifiestan ni justifican en qué términos se dio dicho incremento.

PARTE ACTORA. 4. *“El contenido de dicho dictamen fue aprobado por los hoy denunciados y en virtud del cual fue reformado el Código Financiero del Estado de México tiene como finalidad aumentar lisa y llanamente el impuesto del refrendo para vehículos de uso particular”.*

PARTE ACUSADA. Los acusados señalan que: *“El contenido del mencionado dictamen, votado favorablemente por las y los suscritos, **NO aumenta lisa y llanamente el “impuesto del refrendo” para vehículos de uso particular.**”*

CNHJ. De la contestación realizada al hecho 4 los hoy denunciados aceptan de forma expresa que votaron favorablemente al Dictamen cuestionado, señalan que la aprobación de dicho dictamen no fue para el aumento liso y llano al impuesto al que hacen alusión los hoy actores, sin embargo, en ningún momento señalan la finalidad de las reformas realizadas y aprobadas mediante dicho dictamen.

PARTE ACTORA. 5. *“En fecha del 31 de diciembre de 2018, fue publicado el DECRETO NÚMERO 18.- Por el que se aprueba la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga **diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios,** del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México”.*

PARTE ACUSADA. Los acusados señalan que dicho hecho es cierto, respecto de la publicación en la Gaceta del Gobierno del Decreto Número 18, lo cual es acorde con el proceso legislativo, se trata de un decreto no cuestionado en el escrito de queja y no vulnera disposición normativa alguna.

CNHJ. Que el presente hecho además de haber sido aceptado por los acusados, el mismo se trata de un hecho notorio, por lo que no es materia de controversia.

Una vez analizados los hechos y la contestación a los mismos, esta Comisión procede a señalar que la fijación de la presente Litis recae, sobre la votación a favor de un incremento al refrendo par vehículos de uso particular, lo cual se traduce en la presunta transgresión a diversos artículos de nuestro estatuto, de la plataforma electoral de Morena, los principios de nuestro instituto político y al artículo 6° del Estatuto de Morena. En este sentido resulta pertinente señalar que un militante que se desempeña como digno integrante de este partido

en todas y cada una de sus actividades, es aquel que guía su vida pública y privada en concordancia con nuestros documentos básicos, toda vez que se asume como representante de una lucha política, social, económica y cultural para la transformación del actual régimen, es decir, desde una ineludible responsabilidad social como militante, representante popular y servidor público.

Así mismo la presente Litis recae en la transgresión al artículo 53 inciso c) y f) del estatuto por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos y por lo que hace a atentar en contra de los principios, el programa, la organización, o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA, respectivamente.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por las partes esta Comisión estima que la parte actora acredita de forma parcial sus dichos, sin embargo para poder acreditar o no acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO PRIMERO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el extracto de la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 31 de diciembre de 2018, por virtud de la cual se publica el Decreto “Por el que se aprueba la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México”.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 20 de diciembre de 2017, misma que consta de 24 fojas útiles y por virtud del cual se publica **ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018.**

El valor probatorio que se le otorga a dichos medios de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que a pesar de ser documentales publicas expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus facultades, las mismas son presentadas en copias simples sin que se les acompañe medio de perfeccionamiento alguno, sin embargo, es importante señalar que de las mismas se desprende la existencia del dictamen de reformas, así como la aprobación del mismo, se hace del conocimiento de los ciudadanos de las nuevas cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal de 2018, en las cuales se puede observar un incremento.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la plataforma legislativa de MORENA 2018, misma que fue registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México y que se encuentra en el sitio electrónico:
http://www.ieem.org.mx/maxima_publicidad/maxima17_18/InfGral/PLATAFORMA S-2018/morena.html

El valor probatorio que se le otorga a dichos medios de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que a pesar de ser documentales publicas expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus facultades, las mismas son presentadas en copias simples sin que se les acompañe medio de perfeccionamiento alguno, sin embargo, es importante señalar que de las mismas se desprende la existencia de la plataforma electoral mediante la cual debían registrarse los candidatos electos por MORENA, ya que la misma conlleva a los compromisos realizados con la ciudadanía que voto por ellos.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el proyecto de dictamen que fue circulado a los diputados de la LX Legislatura del Estado México.

El valor probatorio que se le otorga a dichos medios de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que a pesar de ser documental privada, las mismas son presentadas en copias simples sin que se les acompañe medio de perfeccionamiento alguno, sin embargo, es importante señalar que de las mismas se desprende la existencia de un proyecto de dictamen que se hizo de conocimiento de los y las diputadas de MORENA y del Congreso del

Estado de México para la aprobación de diversas cuestiones, entre ellas las reformas al Código Fiscal del Estado de México y muy en particular en el caso que no ocupa, el aumento al Refrendo Vehicular.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en nota periodística de fecha 18 de diciembre de 2018, misma que se encuentra en el sitio electrónico: <http://www.elsoldetoluca.com.mx/local/deciden-diputados-no-eliminar-tenencia-y-aumentar-refrendo-2820125.html>

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, con dicha nota periodística únicamente se acredita que se hizo del conocimiento de la población en general el aumento al Refrendo Vehicular, lo cual aconteció mediante la votación por mayoría de votos de los diputados locales del Estado de México.

- **CONFESIONAL.** A cargo de los CC. **MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.**

La misma se desahogó en Audiencia de fecha 11 de marzo de 2019, mediante las posiciones que fueron calificadas de los pliegos presentados. Ahora bien, de dicha confesional se desprende la aceptación expresa por parte de los acusados, del voto a favor del incremento al refrendo vehicular en el Estado de México, aclarando todos ellos que su voto no fue favorable para

incrementar un IMPUESTO, ya que a su dicho el pago del Refrendo Vehicular, corresponde al pago de un DERECHO.

La prueba anteriormente descrita, adminiculada con las documentales presentadas, comprueba que los hoy acusados realizaron la votación favorable al dictamen que se denuncia, con lo que además de violar los documentos básicos de MORENA, causan un perjuicio directo a la economía de la población del Estado de México.

Es menester aclarar que por lo que hace a la C. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, se le tuvo por confesa de las posiciones calificadas de legales dada su incomparecencia a la audiencia correspondiente.

Lo anterior con sustento en lo siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la **prueba confesional**, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la **confesional**, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una **prueba confesional** revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-152/2007.—Actor: José Luis Torres Díaz.—Responsable: Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.—21 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Iván E. Fuentes Garrido.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorecen la procedencia de la queja.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

Del escrito de contestación a la queja se desprende que las pruebas ofrecidas por la parte acusada fueron prestadas dentro del apartado de la reconvencción, motivo por el cual no se pueden valorar ya que, al ser planteadas dentro de dicho recurso, para acreditar hechos de dicha reconvencción y no de la Litis principal, y toda vez que dicho incidente fue desechado, los medios prueba allí presentados corren la misma suerte que este.

Ahora bien, de manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la*

experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA así como de la Plataforma Electoral, por parte de los CC. **MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ,** mismos que señala como Hechos y Agravios

los CC. **ERANDENI DOLORES CARRILLO, MAXIMINO DE LA ROSA PÉREZ, GENOVEVA SALGADO JARAMILLO, ALBERTO ZAVALA SALGADO, OCTAVIO LÓPEZ REYES, YURIDIA HERRERA GONZÁLEZ, ANGÉLICA LÓPEZ REYES, EDUARDO VALDÉS SOTELO y MA. DE LA LUZ ROSAS RAYA**, esta Comisión manifiesta que la parte actora probó de forma parcial sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas por la parte actora únicamente se desprende indicios que no pueden tener valor probatorio pleno, sin embargo concatenados entres si crean convicción plena a esta Comisión de la existencia de los Agravios, ya que los mismos acusados confesaron de manera expresa la existencia de la conducta denunciada.

DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Es preciso señalar que los hechos por los que se presumen agravios a los documentos básicos de MORENA, como partido político nacional se derivan del acto público del sentido de la votación realizada por los CC. **MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** a favor del aumento a Refrendo Vehicular en el Estado de México .

En lo que atañe al inciso h) del artículo 6, resulta pertinente señalar que un militante que se desempeña como digno integrante de este partido en todas y cada una de sus actividades, es aquel que guía su vida pública y privada en concordancia con nuestros documentos básicos, toda vez que se asume como representante de una lucha política, social, económica y cultural para la

transformación del actual régimen, es decir, desde una ineludible responsabilidad social como militante, representante popular y servidor público.

Asimismo, es menester señalar que, en lo referente al inciso i) del artículo 6 del Estatuto de MORENA, dicha obligatoriedad no permanece circunscrita a los documentos intrapartidarios, sino que el marco legal constitucional en la Ley General de Partidos Políticos también establece como obligación a las y los militantes de las organizaciones de interés público como los son los partidos políticos, en este caso MORENA, lo siguiente

*Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: **a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;***

Siendo aplicables en el presente caso, lo previsto en la Declaración de Principios de MORENA en el numeral 2, que establece:

“Los cambios que planteamos los realizamos y realizaremos obligándonos a observar la Constitución y las leyes nacionales.”;

El numeral 6 segundo párrafo:

“Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.”;

Y tercer párrafo:

*“Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, **basada en valores democráticos y humanistas** y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.”*

Por lo cual, se hace exigible como obligación estatutaria, el respeto a la declaración de principios, difundir los principios ideológicos y el programa de acción de lucha, lo anterior, pues como bien se señala son obligaciones estatutarias que, al ser transgredidas se hacen acreedores de las faltas sancionables, previstas en el artículo 53 inciso c), f) e i).

En este caso votar a favor de una medida que tuvo como consecuencia el aumento al Refrendo Vehicular, lo que implicó una medida que perjudicó a la población más desfavorecida, voto que no se ajustó a lo dispuesto a lo previsto en el numeral 1 y 7 de la Declaración de Principios de MORENA que a la letra establecen lo siguiente:

*“1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. **El Movimiento concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad**, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano...*

*7. **Las y los miembros del Movimiento nos nutrimos de las luchas y movimientos sociales de México; de las causas en torno a las cuales se organizan los ciudadanos y promueven sus derechos para ejercerlos.**”*

El Programa de Lucha establece lo siguiente:

*“...**Nuestro proyecto busca impulsar el desarrollo a través de la iniciativa privada y social**, promoviendo la competencia, **pero ejerciendo la responsabilidad del Estado** en las actividades estratégicas reservadas por la Constitución para la planeación del desarrollo, **como garante de los derechos sociales** y ambientales de las actuales y futuras.*

En consecuencia, es evidente que las disposiciones contenidas en los estatutos de los partidos políticos constituyen el ordenamiento rector de las conductas que deben regir a los representantes electos por nuestro instituto político, lo cual conlleva a que las actividades de éstos en su esfera pública deben guardar armonía con las disposiciones estatutarias. Siendo el caso que los **CC. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ,**

ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ no ajustaron su actividad como representantes populares electos por MORENA en virtud de que la votación emitida a favor del Incremento al Refrendo vehicular -misma que fue impulsada por el C. **NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y el Partido Acción Nacional (PAN)**- es contraria a los principios y plan de lucha que MORENA promueve nuestro instituto político, pues los denunciados dejaron de observar el beneficio colectivo.

Ahora bien, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas por los acusados tanto en su escrito de contestación a la queja, en la audiencia estatutaria, así como en sus alegatos, es importante señalar que los mismos indican que el Refrendo no es un “impuesto” si no que se trata de un “derecho”, el código fiscal de la federación cataloga a las contribuciones en su artículo 2° de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. **Impuestos** son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.*
- II. **Aportaciones de seguridad social** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.*
- III. **Contribuciones de mejoras** son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.*
- IV. **Derechos** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son*

derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”

Ahora bien, se entiende por el pago que el contribuyente o beneficiario de una utilidad económica, cuya justificación es la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. Se paga por alguna mejora realizada, aunque no necesariamente debe existir proporcionalidad entre lo pagado y las ventajas recibidas, de lo anterior se puede deducir la inexistencia de un beneficio o un incremento de valor en los bienes de la ciudadanía, sin embargo, con el aumento al referendo se está generando un perjuicio a la población del Estado de México.

Derivado de lo anterior y en virtud de que los partidos políticos tienen como objeto colocar mediante elecciones a sus candidatos a cargos de elección popular esto con el fin de conducir e impulsar políticas públicas de acuerdo a una ideología y principios, en el caso de nuestro instituto político, esta ideología y principios deriva de los documentos básicos tal y como quedó citado en párrafos anteriores. Ahora bien, nuestro partido político esboza un Proyecto Alternativo de Nación orientado a que desde los cargos públicos nuestros representantes populares impulsen políticas públicas en beneficio de las mayorías y los más desfavorecidos, **por tanto es fundado el agravio hecho valer por la parte actora en su recurso de queja** de ahí que la conducta de los **CC. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** denunciada actualiza la falta objeto de sanción prevista en el artículo 53 inciso b) del Estatuto de MORENA.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

DÉCIMO TERCERO. DE LA SANCIÓN.

La infracción cometida por los denunciados, la cual quedó asentada en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución es objeto de sanción en términos de los previsto en el artículo 53 inciso b) del estatuto de Morena, el cual establece:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

En este sentido la conducta de los CC. **MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ,** consistente en dejar de observar los principios 1, 2 y 7 de la Declaración de Principios, en relación con lo dispuesto en el párrafo 2 numeral 7 del Plan de Lucha al votar a favor del incremento al Refrendo Vehicular en el Estado de México, ya que transgrede las disposiciones citadas derivadas de nuestro partido político, los cuales son documentos básicos en términos de lo dispuesto por el artículo 35 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

*“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.***

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Ahora bien, para valorar la gravedad de la infracción cometida se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

La falta es de forma o de fondo. Dejar de observar los principios 1, 2 y 7 de la Declaración de Principios, en relación con lo dispuesto en el párrafo 2 numeral 7 del Plan de Lucha al votar a favor del incremento al Refrendo Vehicular es una falta de fondo toda vez que las normas transgredidas son sustanciales ya que se trata de transgresión a principios y programa de lucha, los cuales son documentos básicos.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La conducta sancionada se dio durante el tiempo en que los denunciados fungen como Diputados de la LX Legislatura del Estado de México, es decir, en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2018.

Calificación de las faltas como graves u ordinarias. El dejar de observar los principios y el plan de lucha es grave en virtud de que de éstos documentos se desprenden las aspiraciones superiores de nuestro partido político y los cauces por los que se debe regir el ejercicio del poder (obtenido en las urnas) de los representantes populares electos por MORENA.

Lo anterior es así en atención de que la ciudadanía otorga el voto a MORENA en apoyo al Proyecto de Nación que se plasma en nuestros documentos básicos, por lo cual el acto de dejar de incluir estos principios en el ejercicio de su cargo es un atentado en contra de los fines de nuestro partido, por lo cual esta conducta se califica como grave.

La entidad de la lesión que pudo generarse. Se vulneran los documentos básicos de nuestro partido político, pues se dejan de observar por el denunciado en el ejercicio del cargo público.

Reincidente respecto de las conductas analizadas. Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra de la denunciada por la conducta objeto de sanción.

Que no hubo dolo. Existió dolo en la inobservancia de los documentos básicos de nuestro partido político, toda vez que el denunciado tiene conocimiento del proyecto de nación y documentos básicos de nuestro partido político.

Conocimiento de las disposiciones legales. Los denunciados tenían pleno conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que el Estatuto de MORENA se encuentra a disposición de la militancia en la Sede

Nacional, o bien de manera digital², por lo que los dirigentes y representantes populares emanados de este partido político tienen la obligación de conocer los documentos básicos de MORENA.

La singularidad de la irregularidad cometida. La inobservancia de los principios y programa de lucha al momento de ejercer su cargo como representante popular atentan con la implementación del proyecto de nación, pues los denunciados en el ejercicio de su cargo como Diputados Locales del Estado de México no realizaron acciones que reflejaran que su actividad se realizó conforme a los principios de este partido y por los cuales resultaron electos como representantes populares. Es decir, no hay un vínculo entre los principios del partido y su actividad como Diputados Locales de la LX Legislatura del Estado de México.

En concordancia con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de MORENA, la sanción a la que puede ser sujeto el denunciado en alguna de las siguientes:

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con: a. Amonestación privada; b. Amonestación pública; c. Suspensión de derechos partidarios; d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA; e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA; f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular; g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA; h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político, en consecuencia con fundamento en los artículos 53 inciso b) y 67 del Estatuto de

² Estatuto de MORENA Disponible en: http://docs.wixstatic.com/uqd/3ac281_9d7e721431d8429ba19aeaa8698a7c10.pdf

MORENA se sanciona a los CC. **MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ,** con la suspensión de sus derechos partidarios **por el periodo de seis meses**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Así mismo y dado que fue quien presentó el proyecto de dictamen mediante el cual se aprobó el aumento al refrendo Vehicular en el Estado de México, junto con el Partido Acción Nacional (PAN), se sanciona al C. **NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** con la suspensión de sus derechos partidarios **por el periodo de doce meses**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

DÉCIMO CUARTO. EFECTOS DE LA SANCIÓN. Derivado de la sanción impuesta por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO, la misma tiene como efectos lo siguiente:

- A) Se inhabilita a los CC. **MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ,**

LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser postulado por este Instituto Político MORENA, ya sea de manera directa, coalición o candidatura común a un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.

- B)** Dicha sanción implica su inmediata destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados los agravios hechos valer por los CC. ERANDENI DOLORES CARRILLO, MAXIMINO DE LA ROSA PÉREZ, GENOVEVA SALGADO JARAMILLO, ALBERTO ZAVALA SALGADO, OCTAVIO LÓPEZ REYES, YURIDIA HERRERA GONZÁLEZ, ANGÉLICA LÓPEZ REYES, EDUARDO VALDÉS SOTELO y MA. DE LA LUZ ROSAS RAYA en contra de los CC. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ

CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por lo que se les sanciona con la suspensión de sus derechos partidistas por un periodo de **SEIS MESES**, en términos de lo establecido en los considerandos DÉCIMO a DÉCIMO TERCERO de la presente resolución. Dicha sanción implica su inmediata destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

SEGUNDO. Resultan fundados los agravios hechos valer por los CC. **ERANDENI DOLORES CARRILLO, MAXIMINO DE LA ROSA PÉREZ, GENOVEVA SALGADO JARAMILLO, ALBERTO ZAVALA SALGADO, OCTAVIO LÓPEZ REYES, YURIDIA HERRERA GONZÁLEZ, ANGÉLICA LÓPEZ REYES, EDUARDO VALDÉS SOTELO y MA. DE LA LUZ ROSAS RAYA** en contra del **C. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ,** por lo que se le sanciona con la suspensión de sus derechos partidistas por un periodo de **DOCE MESES**, en términos de lo establecido en los considerandos DÉCIMO a DÉCIMO TERCERO de la presente resolución. Dicha sanción implica su inmediata destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora los CC. **ERANDENI DOLORES CARRILLO, MAXIMINO DE LA ROSA PÉREZ, GENOVEVA SALGADO JARAMILLO, ALBERTO ZAVALA SALGADO, OCTAVIO LÓPEZ REYES, YURIDIA HERRERA GONZÁLEZ, ANGÉLICA LÓPEZ REYES, EDUARDO VALDÉS SOTELO y MA. DE LA LUZ ROSAS RAYA,** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte acusada, los CC. **MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA**

DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera